

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1654
RADICADO:	050013110004 2021 00471 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LAURA STEFANÍA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C. 1.037.587.736
DEMANDADO:	ALEX ANDRÉS HEREIRA FLÓREZ C.C. 1.065.599.921
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADO A LA DEMANDADA

ASUNTO:

Mediante escrito dirigido al correo electrónico del juzgado, el demandado señor ALEX ANDRÉS HEREIRA FLOREZ, manifiesta que se encuentra desempleado y *“haciendo un enorme sacrificio para atender las necesidades alimentarias de mi pequeña hija y, sin recursos para asumir mi justa y necesaria defensa en el asunto judicial de la referencia”* por lo cual solicita *“la respectiva defensa técnica de oficio”*.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado por la parte demandada, referente a conceder el beneficio de amparo de pobreza para cubrir los gastos en los que se pueda incurrir dentro del trámite, por conceptos de caución, expensas, costas y honorarios, y para que se le nombre un abogado en amparo de pobreza para su representación; de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P, con la observancia que el abogado de nombrado para continuar con el trámite del proceso, tomará este en el estado en el cual se encuentra, pues el término de traslado de la demanda se venció el día 10 de junio de 2022 y la solicitud fue elevada el día 06 de julio de los cursantes.

De no aceptarse el cargo por la apoderada designada dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandado ALEX ANDRÉS HEREIRAFLÓREZ; el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos

de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en AMPARO DE POBREZA para que represente los intereses de la parte demandada, ALEX ANDRÉS HEREIRA FLÓREZ, a la abogada DANIELA GÓMEZ SANCHEZ, quien se puede localizar en la Carrera 49 N.º 50-58 oficina 307 de Medellín, correo daniela-gomezs@hotmail.com, celular: 3118747597 y 6045114592, a quien se le deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente la apoderada designada deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificada la apoderada en amparo de pobreza.

De no aceptarse el cargo por la apoderada designada dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al correo del demandado amparado por pobre, para que se ponga en contacto con la abogada designada, para los efectos pertinentes.

CUARTO: Para garantizar que la parte demandante tenga conocimiento de lo resuelto por el despacho, se le enviará copia de la providencia al correo del apoderado judicial que la representa dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ